

El patrimonio de interés cultural y religioso en Colombia. Un análisis de su alcance, naturaleza y fundamentación jurídica*

Cultural and religious heritage in Colombia. An analysis of its scope, nature, and legal basis

Ricardo Azael Escobar Delgado †



Fecha de recepción: 8 de noviembre de 2024
Fecha de aprobación: 9 de diciembre de 2024

Citar como: Escobar Delgado, R. A. (2025). El patrimonio de interés cultural y religioso en Colombia. Un análisis de su alcance, naturaleza y fundamentación jurídica. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 20(1), 34-53. <https://doi.org/10.15332/19090528.11112>

Resumen

El patrimonio cultural de interés religioso en Colombia ha gozado de una amplia protección jurídica desde la suscripción de los concordatos de 1887 y 1973 con

la Santa Sede, muy a pesar de las reformas legislativas y constitucionales que limitaron el alcance de dichos instrumentos jurídicos con posterioridad.

De hecho en la Constitución Política de 1991 se protege y fomenta de forma vehemente la conservación y salvaguarda de estos bienes y se le imprimen atributos de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad para evitar que siendo de interés nacional o cultural terminen en manos de particulares con intereses diferentes o lucrativos.

Sin embargo, pese al fundamento constitucional y normativo subsisten en la actualidad varios riesgos que están conllevando al deterioro del patrimonio cultural de interés religioso en Colombia, los cuales están relacionados con las dinámicas del libre mercado, la expansión de fenómenos criminales, la falta de inversión para el mantenimiento y la preservación de los bienes más antiguos y algunos comportamientos de desidia y extralimitación de los propios encargados de administrarlos que no permiten protegerlos de forma eficaz.

*Artículo producto de la ejecución del proyecto de investigación intitulado El Patrimonio de Interés Cultural y Religioso en Colombia. Un análisis de su alcance, naturaleza y fundamentación jurídica. El proyecto pertenece a la línea de investigación en humanismo, sociedad y ética del Grupo Derecho, Sociedad y Globalización de la Universidad Santo Tomás.

†Universidad Santo Tomás. Correo: ricardo.escobar@ustamed.edu.co. ORCID: [0000-0001-8451-0574](https://orcid.org/0000-0001-8451-0574).

Palabras clave:

patrimonio cultural nacional, patrimonio cultural religioso, bienes de interés especial, constitución política, concordato, santa sede, inalienabilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad.

Abstract

The cultural heritage of religious interest in Colombia has enjoyed extensive legal protection since the signing of the concordats of 1887 and 1973 with the Holy See, despite the legislative and constitutional reforms that limited the scope of these legal instruments later. In fact, in the Political Constitution of 1991, the conservation and safeguarding of these assets is strongly protected and promoted, and attributes of inalienability, indefeasibility and imprescriptibility are printed to prevent them from being of national or cultural interest ending up in the hands of individuals with different interests or lucrative. However, in spite of the constitutional and normative foundation, there are currently several risks that are leading to the deterioration of the cultural heritage of religious interest in Colombia, which are related to the dynamics of the free market; the expansion of criminal phenomena; the lack of investment for the maintenance and preservation of the oldest assets and some behaviors of negligence and overreaching by those in charge of managing them that do not allow them to be protected effectively.

Keywords:

national cultural heritage, religious cultural heritage, special interest goods, political constitution, concordat, holy see, inalienability, unsedability, imprescriptibility.

Introducción

El presente artículo de investigación comprende un análisis sobre la identidad, taxonomía, fundamentación y naturaleza jurídica del patrimonio cultural religioso en el derecho colombiano, así como su relación con el derecho internacional, a través del cual se exploran algunos conceptos y teorías predominantes sobre los bienes culturales de destinación religiosa, y algunas de las cuestiones normativas más importantes en torno a su tratamiento y regulación.

De ese modo, el presente trabajo contiene una indagación práctica de la doctrina y la jurisprudencia colombiana relativas a las diversas problemáticas jurídicas que han envuelto los casos de preservación, mantenimiento, enajenación y adquisición de bienes

religiosos¹ (muebles e inmuebles) por particulares o por instituciones con o sin ánimo de lucro, así mismo aborda las excepciones y beneficios legales que le han sido reconocidos a los titulares de estos bienes por el ordenamiento jurídico con ocasión a su relevancia histórica, artística, cultural y religiosa (Acosta y Gual, 2021).

En tal contexto, se aborda una reflexión crítica de los riesgos y desafíos que afronta el patrimonio cultural de interés religioso en cuanto a su conservación y salvaguarda.

Dichos riesgos y desafíos están relacionados con las dinámicas propias del libre mercado y la existencia de un afán lucrativo de cierta parte del sector privado, con la expansión de fenómenos criminales dedicados al hurto y tráfico de cuadros u obras religiosas y con aquellos riesgos que pueden afectar la conservación física de estos bienes (en el caso de los materiales), como la falta de mantenimiento y de inversión para su conservación por el paso del tiempo y los efectos del cambio climático que acechan algunos edificios antiguos o que están en riesgo de ruina.

Todo esto sumado a una desatención prolongada de las autoridades que se perpetúa en el tiempo casi de forma irreversible, producto de la falta de interés político en el tema, de la ineficacia de algunos instrumentos legales vigentes o inclusive de la falta de atención oportuna de las propias autoridades eclesiásticas.

Ahora bien, el patrimonio religioso² y cultural, o patrimonio cultural religioso es un término compuesto que envuelve varias definiciones intrínsecas, empezando por el propio patrimonio que de acuerdo con Velásquez (1995) desde la doctrina clásica corresponde a una universalidad de derechos y atributos

¹Véase más en Arancibia, J. M. (2015). El patrimonio religioso y cultural. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 21, 243-269.

²Para los efectos del presente artículo, el patrimonio religioso al que se hace referencia no se limita a los objetos de culto y devoción, o a los lugares sagrados y a las bibliotecas u obras de arte y estructuras de simbología religiosas, sino que por el contrario abarca el ámbito más amplio del patrimonio cultural religioso, especialmente aquel que por su condición, atributos o características está en riesgo de ser enajenado o adquirido por intereses particulares o para propósitos distintos a su finalidad religiosa.

que recaen sobre los bienes de una determinada persona y que contienen una connotación económica o material a su favor. Siendo clara su existencia inescindible de éste con aquella. Pues no hay persona sin patrimonio y viceversa.

En cuanto a la cultura se puede decir que, en términos generales, corresponde al conjunto de rasgos, conocimientos, costumbres y atributos representativos de una comunidad o grupo humano que se ha forjado a través de su historia para preservar una identidad propia, expresando y simbolizando sentimientos, emociones y grados de desarrollo autónomos y autóctonos de determinada región.

Esta definición es complementada por Arango Restrepo (2016) quien fundamentado en la encíclica *Gaudium et Spes* (1965), afirma que la cultura “a través del tiempo expresa, comunica y conserva en sus obras grandes experiencias espirituales y aspiraciones para que sirvan de provecho a muchos, e incluso a todo el género humano” (p. 39).

Respecto al carácter religioso, no existe discusión en cuanto a que se trata de todo aquello que se origina por causa y efecto del culto religioso o la inspiración artística para los fines y propósitos misionales, y espirituales en los que se encamina una confesión religiosa o una iglesia (como es el caso de la Iglesia Católica Apostólica Romana).

De manera que el patrimonio cultural religioso abarca todo un conglomerado de bienes privados materiales (muebles o inmuebles), tangibles e intangibles de connotación privada y cuyo titular es una persona jurídica perteneciente a una iglesia o confesión religiosa reconocida³ por el Estado, la cual ostenta derechos de propiedad y/o de posesión sobre los mismos y goza de todos los demás atributos de persecución y preferencia establecidos por la ley (Manjarrés et ál., 2024; Petro y Gual, 2023).

³Véase más en *Directrices jurídicas, participación ciudadana y política pública del sector religioso en Colombia* del Ministerio del Interior (2016), a propósito del trámite de constitución de personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas con relación a dos efectos importantes que se obtiene una vez culminado el procedimiento administrativo.

En efecto, la Constitución Política de Colombia protege y promociona la diversidad cultural y patrimonial que ha sido desarrollada a través de la historia por nuestros antepasados, producto de costumbres, cultos, prácticas, destrezas artísticas, urbanísticas y religiosas adquiridas y preservadas en la actualidad.

Y del mismo modo, protege el patrimonio cultural religioso que corresponde a una categoría especial del Patrimonio Cultural de la Nación (PCN), el cual se encuadra a su vez dentro de un régimen jurídico especial que encuentra amplio reconocimiento en el derecho internacional y el Derecho Canónico.

Con todo lo anterior, y con el propósito de darle un orden lógico al desarrollo del presente trabajo, se propone la siguiente estructura: primero, se abordará el alcance del problema de investigación que envuelve el propósito heuristicó y jurídico de la protección de los bienes culturales destinados al culto; después, se proyectará un planteamiento metodológico que delimita los procedimientos agotados para alcanzar el objetivo primario de esta investigación. Segundo, se desarrollará el contenido del presente artículo en torno a la reflexión crítica que supone la naturaleza jurídica y los riesgos determinantes que padecen los bienes culturales de destinación religiosa en Colombia, aquí se encontrará una definición de la terminología utilizada para definir el objeto de esta investigación en todos sus conceptos predominantes; seguidamente, se aborda una fase descriptiva y analítica de los criterios de valoración cultural del patrimonio religioso y los principales riesgos y desafíos que se presentan para la conservación de estos bienes de interés religioso. Por último, se proyecta la síntesis del trabajo con la conclusión.

Problema de investigación

A partir de las reformas liberales (políticas y económicas) de descolonización que emprendió Colombia desde la segunda mitad del Siglo XIX se produjeron cambios importantes en los regímenes legales de algunas instituciones como la Iglesia Católica, particularmente en cuanto a sus potestades jurídicas y la disposición de sus bienes. Algo que los economistas han denominado la fase de la desamortización de los bienes de manos muertas (Jaramillo y Meisel, 2008).

Es decir, la liberación de los bienes amortizados para estar al alcance del comercio privado y del Estado.

Esta situación se había replicado de forma similar en algunos países de Europa y América, dentro de los cuales el patrimonio cultural y artístico se encontraba afectado por la figura de las manos muertas bajo el control de entidades religiosas y eclesiásticas, por lo que no era posible acceder a la compra y venta de dichos bienes y mucho menos grabarlos con impuestos. De manera que las reformas de desamortización tendrían un propósito de tipo fiscal, aunque también involucrarían intereses políticos como el de debilitar la influencia de la Iglesia Católica en los asuntos del Estado, entre otros (Jaramillo y Meisel, 2008).

En tal contexto, desde 1861 las reformas fiscales propiciaron un entorno de liberación económica preocupaante para los intereses de la Iglesia, a tal punto que dentro del Concordato de 1887⁴ suscrito entre el Gobierno nacional y la Santa Sede se pactó la necesidad de indemnizar a la Iglesia por los bienes que hayan sido expropiados, como consecuencia de las reformas mencionadas.

El Concordato entró en vigor al ordenamiento jurídico nacional y no sería nuevamente negociado hasta el año de 1973 directamente con la Santa Sede mediante la introducción de algunas reformas. En este se ratificaron y ampliaron algunas libertades exclusivas en favor de las personas jurídicas del orden eclesiástico, dentro de las cuales se incluyeron la libre administración, adquisición, posesión y enajenación de los bienes de la Iglesia. No obstante, se ratificó la exclusión para gravar con impuestos los bienes inmuebles y edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curiales, los seminarios y del mismo modo los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro pertenecientes a la Iglesia o que hayan sido reconocidas por la misma en acto de legítima autoridad y todas aquellas personas jurídicas de que trata el artículo

⁴Véase más en Guevara, H. (s.f.). Concordatos y Tratados del Vaticano con otros Estados. https://s3.us-east-2.amazonaws.com/cdn.miraquetemiro.org/Concordatos-Vaticanos_ddc4b06da5c5e8d194abd74e4623d418.pdf

IV del Concordato de 1973⁵, así como aquellos bienes destinados a obras de culto, de educación o beneficencia.

Valga recordar que estas normas sobre los bienes de interés religioso conservaron su vigencia pese a la Sentencia C-027 de 1993 de la Corte Constitucional que declaró la inexequibilidad parcial del segundo Concordato de 1973 aprobado mediante la Ley 20 de 1974 (Guarín y Aldana, 2016), según la cual el alto tribunal recalcó la validez del control de constitucionalidad de forma retroactiva, y la competencia de la alta corte para defender la carta constitucional en caso de evidenciarse una manifiesta violación de una norma fundamental de derecho interno, aun después de haberse perfeccionado un tratado internacional.

En medio de esta encrucijada jurídica, la salvaguarda de los bienes de interés religioso ha tenido que enfrentar otros desafíos y enemigos, que no solo se concentran en su dimensión jurídica, pues pese a lo anterior se han ido revelando otro tipo de riesgos como los del libre mercado en el plano económico, o la desidia de la misma institución y de las autoridades para la inversión y la conservación de los bienes más antiguos, simbólicos o representativos, así como los mismos efectos del cambio climático que asechan algunos edificios en riesgo de ruina. Todo esto dentro de un contexto ciertamente contradictorio entre la esmerada y casi eufemística literalidad normativa y la preocupante realidad de las condiciones de buena parte del patrimonio cultural y religioso en Colombia, en los que no se materializa en muchos casos la verdadera protección que pregonan la Constitución Política y las normas que los protegen.

En ese orden de ideas, la cuestión sobre la cual se encuentra planteado el presente problema de investigación es la siguiente: ¿De qué forma la ley colombiana protege el patrimonio cultural de interés religioso y cuáles son las principales amenazas que enfrenta su conservación y salvaguarda en la actualidad? ¿Es suficiente la exención tributaria como mecanismo de protección?

⁵Aprobado de forma íntegra mediante la Ley 20 de 1974, por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973.

Metodología

Esta investigación en su diseño metodológico se desarrolla desde el enfoque del análisis-descriptivo y valorativo, a través del cual se propone destacar los elementos, cualidades y características determinantes del concepto del patrimonio cultural y artístico de interés religioso en Colombia y sus principales riesgos.

La clase de estudio que se trabaja es principalmente explicativo al tratar de determinar y aclarar conceptos, enfoques y fundamentos determinantes del objeto de estudio, procurando evidenciar entre otros, algunos de los riesgos más importantes que conllevan a cuestionar la eficacia jurídica de las normas legales y constitucionales que regulan la disposición de los bienes de interés religioso en el país. En cuanto a las fuentes de investigación que se abordan en el presente trabajo, se incluyen fuentes primarias y secundarias.

La protección del patrimonio de interés cultural y religioso en Colombia. Una reflexión crítica de su naturaleza jurídica y riesgos determinantes

Sobre el patrimonio cultural religioso en Colombia y su naturaleza jurídica

A partir del mandato establecido en el artículo 72 de la Constitución Política (1991) el Estado colombiano adquirió la obligación de proteger el patrimonio arqueológico y los bienes culturales que hacen parte o conforman la identidad nacional no obstante su carácter inalienable, imprescriptible e inembargable.

Dicho patrimonio cultural pertenece a la nación y para ello el mandato constitucional le exige al Estado desarrollar los mecanismos legales necesarios para mantener en propiedad de este aquellos bienes culturales que siendo de interés nacional hayan terminado en manos de particulares. Esto sin perjuicio de los derechos que sobre los mismos pudieran tener los grupos étnicos que se encuentren asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Uno de los primeros mecanismos legales adoptados fue la Ley 397 de 1997 (arts. 1 y 3, Col.) a través de la cual se desarrollaron los mandatos constitucionales del Estado frente al patrimonio cultural y religioso,

y entre estos se establecieron, bajo el título de principios fundamentales, una serie de obligaciones que comprenden la de:

[...] valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación" (Art. 1º, núm. 5º); la de impulsar y estimular: [...] los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana (Art. 1º, núm. 3º); la de fomentar la: [...] creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural (Art. 1º, núm. 11º), así como la obligación de garantizar el acceso libre de todos los colombianos a tales bienes en condiciones de igualdad y de respeto por la diversidad étnica, entre otras. (Ley 397 de 1997)

Asimismo, dentro del artículo primero de esta ley se definió el concepto de cultura como "[...] el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias" (Ley 397 de 1997, art. 1, Col.).

Y al mismo tiempo estableció que el patrimonio cultural es una universalidad integrada, constituida principalmente por:

[...] todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, muse-

ológico o antropológico. (Ley 397 de 1997, art. 4, Col)

En tal sentido, la Ley 397 de 1997 precisó como objetivo de la política estatal en torno al patrimonio cultural la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de este como forma y evidencia de identidad cultural nacional en todo momento de nuestra historia.

Ahora bien, la Sala Plena mediante sentencia (CC, Sentencia C-742/06, Col.) estableció una precisión entre el concepto de patrimonio cultural y el de Interés Cultural Especial (ICE). De esa manera, afirmó que los bienes que corresponden a la primera categoría son de carácter general y no siempre corresponden con los de ICE, pues estos últimos están sujetos a un procedimiento de declaratoria oficial, y no obstante se encuentran dentro del ámbito del PCN. Sin embargo, deja en claro que existen bienes del PCN que no tienen la misma condición de ICE y por tanto no gozan del mismo nivel de protección y garantía establecido.

A propósito, la Sala Plena definió que:

[...] la protección al patrimonio cultural de la Nación implica, al mismo tiempo, la restricción de derechos, tales como las libertades económicas y de disposición de los bienes objeto de propiedad privada, por lo que no puede generalizarse el control estatal sobre bienes que el Estado no ostenta la titularidad. (CC, Sentencia C-742/06, Col.)

Lo anterior a propósito de una demanda de inconstitucionalidad que había sido dirigida en contra del artículo 4 de la Ley 397 de 1997, con relación al procedimiento y la expresión *declarados*, como condición previa para que un bien material (mueble o inmueble) que perteneciera al PCN fuera elevado a la categoría de ICE. Expresión que fue declarada exequible.

Desde luego que existen bienes materiales con significación cultural o religiosa que, no obstante su calidad, pueden no pertenecer a ninguna de las categorías mencionadas, como los bienes muebles o accesorios decorativos de algunas parroquias, las donaciones a estas realizadas para propósitos misionales, el diezmo recau-

dado durante las actividades litúrgicas o inclusive, los vehículos personales de los líderes eclesiásticos, entre otros.

Otro ejemplo de estos se puede ver reflejado en la Ley 133 de 1994 (art. 14, Col.), por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, que en el literal b) del artículo 14 refiere como derechos de las iglesias y confesiones religiosas con personería jurídica entre otros, los siguientes:

De adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. (Ley 133 de 1994, art. 14, lit. b., Col.)

No obstante, los bienes patrimoniales que en principio estarían incluidos dentro de la órbita de aquellos que son protegidos constitucionalmente⁶, solo son tales siempre que sean considerados como PCN o declarados de ICE, los cuales ostentan diversas medidas legales de protección como las que regula el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) o la Ley 1617 de 2013 sobre el Estatuto, Político Administrativo y Fiscal de los Distritos, y otras leyes como la Ley 1754 de 2015, por la cual se reconoce la importancia cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas, y se dictan otras disposiciones; la Ley 1767 de 2015, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá, y se dictan otras disposiciones; la Ley 1381 de 2010, por medio de la cual se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las

⁶Protección que tampoco es absoluta, tal y como lo establece la Sala Plena (CC, Sentencia C-224/16, Col.) al declarar la inexequibilidad del artículo 8 de la Ley 1645 de 2013, *por la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, Departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones*, luego de haber considerado vulnerados los artículos 1, 2 y 19 de la Carta Política.

lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes, la promoción del uso y desarrollo de lenguas nativas se analizará con detalle más adelante.

Con todo lo anterior, resulta importante hacer una pausa para entender cuál es el alcance y la taxonomía que comprende el concepto del patrimonio cultural desde la perspectiva de la Unesco.

Patrimonio	Cultural	Tangible (Material)	Mueble	Pinturas, esculturas, libros, maquinaria, equipo de laboratorio, objetos domésticos o de trabajo, objetos para rituales, material audiovisual.
			Inmueble	Monumentos o sitios históricos, artísticos o públicos; conjuntos arquitectónicos; centros industriales; obras de ingeniería.
	Intangible (Inmaterial)		Saberes (conocimientos y modos de hacer enraizados en la vida cotidiana de las comunidades); celebraciones (rituales, festividades y prácticas de la vida social); formas de expresión (manifestaciones literarias, musicales, plásticas, escénicas, lúdicas entre otras); lugares (mercados, ferias, santuarios plazas y demás espacios donde tienen lugar prácticas culturales).	
			Cultural/Natural	Vestigios arqueológicos o históricos en su contexto natural original; vestigios fósiles paleontológicos asociados a la actividad humana <i>in situ</i> ; vestigios subacuáticos de actividad humana; paisaje cultural producido en un determinado tiempo y espacio.
	Natural			Monumentos naturales construidos por formaciones físicas y biológicas; zonas delimitadas que constituyen íones físicas y biológicas; zonas delimitadas que constituyen hábitats para especies animal y vegetal, amenazadas o en peligro de extinción/reserva de la biosfera; lugares o zonas naturales estrictamente delimitadas (como parques nacionales).

Tabla 1. Clasificación del patrimonio.

Fuente: tomada del sitio web de la fundación ILAM (2017).

Frente a la anterior clasificación se puede decir que para efectos de la presente investigación el patrimonio cultural al que se hace referencia estaría comprendido dentro de los bienes tangibles e intangibles que sean de carácter religioso y que tengan una manifiesta connotación cultural.

Los bienes culturales de carácter religioso necesariamente implican el ejercicio del derecho real de dominio sobre los mismos, cuyos titulares pueden ser tanto entidades públicas como particulares, según corresponda.

En efecto, el literal c. del artículo 4 de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 1185 de 2008, establece frente a la propiedad del PCN, lo siguiente:

Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o

jurídicas de derecho privado. Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia. Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural. (Ley 397 de 1997, art. 4, lit. c, Col.)

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994 el Estado, a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

En virtud de lo anterior se puede anticipar que aun los bienes culturales de carácter religioso que se encuentren reconocidos o considerados como PCN o de ICE, también requerirían en principio, o estarían sometidos al trámite especial de declaratoria de ICE, para una posible, o una mayor protección ante la Ley, la Constitución y el Estado, si se prefiere.

Por su parte, la Sala Plena (CC, Sentencia 088/94, Col.) ya había definido el derecho de propiedad sobre bienes materiales de las iglesias, y había establecido que la posesión legítima de tales bienes, en tanto sean entendidos como patrimonio cultural se encuentran protegidos al amparo del fundamento superior del artículo 72 de la Constitución Política, tal y como lo explica a continuación:

El derecho de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, o adquirido con sus recursos, o que esté bajo la posesión legítima de las iglesias y confesiones, resulta constitucional, bajo el entendido de que estos bienes, en cuanto formen parte del patrimonio cultural de la

Nación, están bajo la protección del Estado en los términos establecidos por el artículo 72 de la Carta. Para dichos bienes, cuya propiedad es originaria de la Nación, de conformidad con la Carta, la ley podrá establecer los mecanismos para su readquisición, cuando se encuentren en manos de particulares, y podrá, además, reglamentar los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorio de la riqueza arqueológica. (CC, Sentencia 088/94, Col.)

Adicionalmente, precisó que dichos bienes, al tener un alcance constitucional superior, naturalmente están protegidos por los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, como lo sostiene en el siguiente extracto:

No obstante lo anterior, la Corte debe advertir en cuanto hace a lo dispuesto por el literal b.) del artículo 14 que el derecho de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, o adquirido con sus recursos, o que esté bajo la posesión legítima de las iglesias y confesiones, resulta constitucional, bajo el entendido de que estos bienes, en cuanto formen parte del patrimonio cultural de la Nación, están bajo la protección del Estado en los términos establecidos por el artículo 72 de la Carta; además, esta disposición constitucional que bien señala la Corte como un límite al derecho consagrado en el artículo literal b), también condiciona el carácter de dicha propiedad, pues la atribuye originariamente a la Nación y hace que estos bienes, incluyendo al patrimonio arqueológico y demás bienes culturales que conforman la identidad de la Nación, sean inalienables, inembargables e imprescriptibles. En juicio de la Corte Constitucional, esto también significa que para dichos bienes, cuya propiedad es originaria de la Nación, de conformidad con la Carta, la ley podrá establecer los mecanismos para su readquisición, cuando se encuentren en manos de particulares, y podrá, además, reglamentar los derechos es-

peciales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorio de la riqueza arqueológica. Estas advertencias las hace la Corte Constitucional para asegurar el mejor entendimiento de estas disposiciones y para garantizar la plena vigencia del ordenamiento constitucional, dentro de un régimen que reclama la mayor precisión posible. (CC, Sentencia 088/94, Col.)

Un ejemplo concreto de dicha protección se ve reflejada en la actualidad, dentro de la evolución del régimen procesal o adjetivo de los procesos judiciales en Colombia, particularmente referente a las limitaciones para la práctica de las llamadas medidas cautelares, las cuales comprenden una serie de medidas preventivas que sirven para garantizar la eficacia de la justicia y el cumplimiento seguro de las obligaciones demandadas. Dichas limitaciones, reguladas por la propia ley y la Constitución, comprenden la prohibición de embargar, entre otros: Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano (Ley 1564 de 2012, art. 594, num. 10, Col.).

Frente a esto, lo primero que se puede observar es que aquí la norma procesal no hace referencia específica a la protección de dichos bienes por el hecho de ser considerados como PCN o de ICE, sino que se encuentran simplemente excluidos dentro de los llamadas medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes con los cuales no se podría garantizar el cumplimiento de obligaciones demandadas ante la jurisdicción correspondiente, especialmente dentro de los denominados procesos civiles ejecutivos.

Aunque es claro que este precepto relaciona de forma taxativa a aquellos bienes que siendo de una iglesia o confesión religiosa, pertenezcan a un convenio o concordato de tratado internacional suscrito con el Estado colombiano, de manera que con excepción de la Iglesia Católica Apostólica Romana, las demás iglesias o confesiones religiosas no se verían directamente beneficiadas o compartirían este grado de protección especial frente a las medidas cautelares decretadas por

los jueces investidos de la facultad jurisdiccional⁷ en el curso de proceso judicial.

Ahora bien, nos podemos anticipar a un debate (si no ha sido planteado) al afirmar que dichas medidas no incluirían, desde luego, una protección específica a otros bienes, que perteneciendo a las iglesias o confesiones religiosas, no sean PCN y no cumplan con la función de ser destinados al culto religioso, entre estos estarían incluidos: los títulos valores, el dinero en efectivo, los activos financieros, los vehículos y otros etc., reconocidos o de propiedad de determinada iglesia o confesión religiosa, los cuales a pesar de su uso responsable y necesario tampoco tendrían vocación para integrar el patrimonio religioso⁸.

Por otro lado, en el ámbito tributario el patrimonio cultural religioso también goza de amplios beneficios, tal y como se observa en el Decreto Ley 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales, que al tenor del artículo 23 refiere quienes no son contribuyentes ni responsables del impuesto de renta y complementarios, dentro de los cuales incluye naturalmente a las entidades sin ánimo de lucro y particularmente:

(...) los sindicatos, instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, asociaciones de padres de familia, sociedades de mejoras públicas, hospitales, organizaciones de alcoholícos anónimos, juntas de acción comunal, juntas de defensa civil, juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal, aso-

⁷Valga aclarar que la facultad jurisdiccional no siempre recae de forma exclusiva en los jueces de la Rama Judicial, pues la Secretaría Distrital de Movilidad y algunas superintendencias y entidades administrativas también están dotadas de la facultad jurisdiccional para resolver controversias y en su defecto, ordenar embargos o secuestro de bienes de forma directa en contra del demandado.

⁸Verbigracia, un cheque, una letra o un pagaré cuyo beneficiario sea un pastor o el líder de una iglesia cristiana; o las acciones y activos financieros que estén a nombre de una confesión religiosa o los vehículos de transporte particular de un sacerdote, entre otros.

ciaciones de exalumnos, religiosas y políticas, y los fondos de pensionados. (Decreto Ley 624 de 1989, art. 12, lit. a., Col.)

El artículo 23 sufrió una modificación con el artículo 145 de la Ley 1819 de 2016 —por medio de la cual se adopta una Reforma Tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones— la cual precisó que eran entidades declarantes, pero no contribuyentes las siguientes:

No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, **las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley**, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholícos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Las entidades de que trata el presente artículo deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad. La DIAN podrá ejercer fiscalización sobre estas entidades y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos (Subrayados fuera de texto). (Decreto Ley 624 de 1989, art. 145, Col.)

A partir de esta modificación es claro que la obligación de declaración de renta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) recae por igual en todas las entidades no contribuyentes, incluyendo a las iglesias y confesiones religiosas, no obstante, los beneficios tributarios.

Por su parte, el impuesto a la Contribución Nacional de Valorización, gravamen que recae sobre el beneficio

económico que produce la ejecución de un proyecto nuevo de infraestructura sobre un inmueble, del cual también están excluidos, según los literales f) y g) del artículo 253 de la mencionada ley los siguientes:

Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, de conformidad con el Concordato;

Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos. (Decreto Ley 624 de 1989, art. 253, Col.)

En el ámbito distrital, para la ciudad de Bogotá se replica una situación similar con el Decreto 352 de 2002:

Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital. (Decreto 352 de 2002, art. 13, Col.)

En efecto, el artículo 13 del Decreto 352 de 2002 regula el Impuesto Predial Unificado y establece que este se genera por el hecho de la existencia de bienes raíces ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., no obstante, se encuentran excluidos de dicho gravamen:

d) Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

e) Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma

que las de los particulares. (Decreto 352 de 2002, art. 13, Col.)

En suma, las iglesias y confesiones religiosas con concordato vigente y en algunos casos con reconocimiento especial por parte del Estado colombiano para iglesias distintas a la religión católica, tienen un panorama de beneficios y exenciones cuyo desarrollo se armoniza con las obligaciones establecidas del constituyente arriba analizadas, en torno a los contextos local y nacional de las obligaciones tributarias por concepto de renta y complementarios, el Impuesto Predial Unificado y el de valorización, relacionados con sus hechos generadores.

Finalmente, desde al ámbito del derecho penal también existe una clara protección de los bienes tangibles e intangibles de interés religioso, frente a los cuales se han introducido una serie de conductas punibles vetadas dentro del propio Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000) bajo la categoría de *delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos*, entre los cuales se destacan: el impedimento y perturbación religiosa; daños agravios a personas o cosas destinadas al culto y; el irrespeto a cadáveres contenidos en los artículos 202, 203 y 204 de la mencionada legislación.

Particularmente, en el artículo 203 del Código Penal colombiano se desarrolla que: “El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurirá en multa” (Ley 599 de 2000, art. 203, Col.).

En el artículo 265 del Código Penal colombiano se refiere sobre el *daño al bien ajeno* que:

[...] El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. (Ley 599 de 2000, art. 265, Col.)

Y como circunstancia de agravación punitiva en el artículo 266 de la Ley 599 de 2000 se establece que la

pena aumentará hasta en una tercera parte cuando dicha conducta recaiga sobre: “ [...] objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, **o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación** (Subrayados fuera de texto)” (Ley 599 de 2000, art. 266).

De manera que, sin entrar a probar el grado de eficacia de estas normas, se puede observar que, sí existe un claro interés de parte del legislador para tratar de reconocer, proteger y preservar el valor cultural, social y religioso que le ha proporcionado la Constitución Política y la ley a todo el patrimonio cultural religioso que pertenezca al PCN.

En cualquier caso, lo anterior es una muestra del efecto de los atributos de inembargabilidad e inalienabilidad de la que puede estar dotado el patrimonio cultural religioso y en virtud de la vigencia del fundamento constitucional del artículo 72 y muy seguramente en sintonía con el numeral 2 del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) de la que Colombia es parte, según el cual: “Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias” (OEA, 1969, art. 12, num. 2).

Sobre el patrimonio cultural religioso en el plano internacional

La protección constitucional y legal del patrimonio religioso o destinado al culto también goza de una garantía importante dentro del ámbito internacional y especialmente la ha tenido a través y como consecuencia de los conflictos armados de carácter interno y no internacional, tal y como se desprende del artículo 53 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1977) que señala lo siguiente:

Artículo 53 - Protección de los bienes culturales y de los lugares de culto.

Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y de

otros instrumentos internacionales aplicables, queda prohibido:

- a) cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;
- b) utilizar tales bienes en apoyo del esfuerzo militar;
- c) hacer objeto de represalias a tales bienes. (art. 53)

No obstante, el avance, se puede decir que en principio se trata de una protección de alcance relativo, pues las partes combatientes en medio del conflicto pueden desconocer dichos lugares o bienes amparados en el artículo precedente, cuando en el Protocolo adicional I se afirma que:

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.
2. Las obligaciones definidas en el párrafo primero del presente artículo no podrán dejar de cumplirse más que en el caso de que una necesidad militar impida de manera imperativa su cumplimiento.
3. Las Altas Partes Contratantes se comprometen además a prohibir, a impedir y a hacer cesar, en caso necesario, cualquier acto de robo, de pillaje, de ocultación o apropiación de bienes culturales, bajo cualquier forma que se practique, así como todos los actos de vandalismo respecto de dichos bienes. Se comprometen también a no requisar bienes culturales muebles situados en el territorio de otra Alta Parte Contratante.

4. Aceptan el compromiso de no tomar medidas de represalia contra los bienes culturales.

5. Ninguna de las Altas Partes Contratantes puede desligarse de las obligaciones estipuladas en el presente artículo, con respecto a otra Alta Parte Contratante, pretextando que esta última no hubiera aplicado las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 3.

Ahora bien, se debe recordar que no fue sino hasta la creación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) poco después de la Segunda Guerra Mundial que se empezó a evidenciar la necesidad de establecer una definición universal del patrimonio cultural, considerando entre otras cosas el lamentable desenlace que tuvieron muchos bienes de alto valor cultural durante dicho conflicto, tal y como lo plantea Casaña Carabot (2015).

En efecto, mediante La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (Unesco, 1972), se estableció una aproximación conceptual al patrimonio cultural y se elevó dicha terminología casi a la categoría de natural, incluyendo los siguientes bienes:

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pinturas monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico,

estético, etnológico o antropológico. (art. 1)

Del mismo modo, esta definición es ajustada y ampliada por el Parlamento Andino (2016), que define el patrimonio cultural como aquel que:

Comprende monumentos y colecciones de objetos, tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas de generación en generación, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional; además de la cosmovisión, mitos, ritos, cultos religiosos y tradiciones. (p. 28)

Es de recordar que Colombia también aceptó y hace parte de estos instrumentos jurídicos internacionales a partir de los años de 1983 y 1969 respectivamente, cuyos depositarios en principio fueron precisamente la Unesco y desde luego el Parlamento Andino de la Comunidad Andina de Naciones (Blanco Alvarado, 2013; 2017; 2022).

Si bien es cierto, existen otros antecedentes normativos como la Carta de Atenas de 1931 o el pacto de Roerich-o de Washington de 1935 relacionados con la neutralidad y las medidas de conservación de los monumentos históricos, no fue sino hasta la Convención de la Haya de 1954 que en efecto se le imprimió el término de *patrimonio cultural* a esta clase de bienes. En cualquier caso, el ámbito religioso se ha sumado como una dimensión fundamental del concepto del patrimonio cultural, pese a que continúa siendo un término amplio por la cantidad de elementos que abarca y las relaciones que conlleva entre las demás instituciones (Casaña Carabot, 2015) como es el caso de la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas.

Criterios de valoración cultural de los bienes religiosos

Al momento de hablar de bienes culturales sin duda se evocan sentimientos, reflexiones, manifestaciones artísticas o conceptos históricos que hacen que los mismos sean representativos de una época, de un contexto, o de un modo de vida en particular, o cualquier

otra circunstancia de las relaciones humanas en torno a la vida, la sociedad, el trabajo o la propia religión.

Sin embargo, aun y con todos estos atributos, los bienes culturales, y en particular los religiosos deben ser caracterizados y delimitados en sus propiedades físicas e inteligibles (materiales e inmateriales) a efectos de establecer cuál es su verdadero valor cultural. Pues de no ser así, se caería en el vacío de la imprecisión y de la ambigüedad, al punto que se podría dar por hecho que cualquier artefacto o artilugio fabricado o modificado por el hombre sea una manifestación cultural, desde una piedra mal tallada, hasta una vieja tabla de madera abandonada.

En cualquier caso, su delimitación es necesaria para establecer cuáles bienes culturales y religiosos están dentro de la órbita de aquellos que son o pueden ser susceptibles de protección legal, bajo las leyes colombianas.

Parafraseando a Arancibia (2015, p. 250) cuando se hace referencia a los bienes culturales y religiosos, inevitablemente se hace alusión al concepto del patrimonio el cual dentro del contexto religioso supone:

1. Un conjunto armonioso, integrado de variados elementos.
2. Aquellos bienes que son apreciados y valorados por una comunidad.
3. Bienes que han sido recibidos y transmitidos como la propia reserva, de un grupo o generación a otro/a.
4. La capacidad de identificar y representar un grupo determinado o una sociedad entera, que puede ser reconocida a través de los mismos.
5. Una virtud apropiada para conseguir los objetivos propios de quien lo posee, conserva y transmite.
6. Un deseo merecedor de resguardo legal y del respeto de todos, por su significado y provecho.

En efecto, el patrimonio cultural religioso implica una connotación amplia de atributos y sentimientos compartidos entre las personas que interactúan con ellos, bien sea desde su posición como observadores, creyentes y/o religiosos o desde la posición de aquellas que detentan la posesión, la conservación o el cuidado de los mismos, como los líderes religiosos.

Asimismo, Arancibia (2015) citando a Ustinov (2013), concibe el patrimonio cultural de la Iglesia Católica en los siguientes términos:

(...) se llaman expresiones o signos del patrimonio cultural religioso los bienes relacionados con la vida y la misión de la Iglesia católica, desde el comienzo hasta nuestros días. Son de diversa índole y llevan la impronta de cada siglo. Visto desde la historia de las religiones, este patrimonio católico es en parte herencia de la tradición judía y, a su vez, está emparentado con las demás confesiones cristianas. En este amplio contexto se comprenden expresiones religiosas comunes a varios pueblos y creencias, como: la Biblia considerada Palabra de Dios; un día de la semana dedicado a Dios; lugares públicos destinados a la oración y al culto, etc.

Con ayuda de estos variados bienes se cumple el cometido específico de la Iglesia, que es edificar en la tierra el Reino de Dios, recibido de su Fundador hace dos mil años, y relacionado íntimamente con el empeño por construir, junto con todos los hombres de buena voluntad, una sociedad cada vez más respetuosa del hombre y de sus valores esenciales. (pp. 254-255)

En efecto, Arancibia (2015) concibe el patrimonio de la Iglesia como parte de su riqueza material, y como un patrimonio necesario, que sin duda está al servicio de las personas, y cuyo propósito menos lucrativo, trasciende más allá de un mero conjunto de piezas antiguas o descartadas, tal y como lo refiere a continuación:

Por lo tanto, al ver y mostrar los objetos que la Iglesia ha tenido y tiene, destinados a la devoción, el culto y la memoria histórica, es imprescindible conocer esta manera de ver esos bienes: porque señalan una riqueza escondida de vida que se ofrece a lo largo de las generaciones; incluso atravesando el presente, en camino hacia el futuro, y hasta la consumación de los tiempos. Esos bienes, aún materiales, tienen sentido por su relación con otros

bienes mayores; sobre todo porque están al servicio de las personas, familias y comunidades, que pueden enriquecerse espiritualmente por medio de ellos. Al considerarlos, en cambio, solo como piezas antiguas ya descartadas o innecesarias, pierden su principal significado, y no se alcanza. (p. 249)

Ahora bien, dada la diversa tipología de bienes muebles e inmuebles de carácter cultural y religioso, y a su vez de bienes muebles de distintas calidades, categorías y condiciones de conservación, puede resultar dispendioso cualquier intento de determinación de atributos comunes o criterios de valoración de acuerdo con sus propiedades. No obstante, resulta interesante revisar el ejercicio realizado por Barrio Olano et ál. (2016) del Grupo Español de Conservación del *International Institute for Conservation of Historic and artistic Word*, quienes se dedicaron a establecer unos criterios valorativos basados en una metodología de trabajo grupal e interdisciplinario, compuesta por profesionales historiadores de arte, especialistas en patrimonio inmaterial, y profesionales con experiencia contrastada en la realización de inventarios y documentación, los cuales armonizaron sus planteamientos con autores como Riegel (2018) que hablan de los valores rememorativos de los bienes culturales los cuales incluyen aspectos como la antigüedad, su historia y su conmemoración; asimismo, los de contemporaneidad que involucra criterios artísticos e instrumentales, y otros que abarcan valores socioculturales y económicos; Barrio Olano et ál. (2016) también tomaron como punto referencia los criterios comparativos de De Beyer y Takke (2012) relacionados con la excepcionalidad, la conservación de conjunto, de representación y documental.

En efecto, este grupo de investigadores quería contestar preguntas relacionadas con el verdadero valor cultural de un bien de estas características junto con los criterios determinantes del valor cultural y su identificación en términos científicos.

Para tal propósito desarrollaron una tabla de categorías valorativas que permiten establecer e identificar el valor patrimonial religioso de los bienes en general y de los muebles como se puede apreciar en la figura 1:

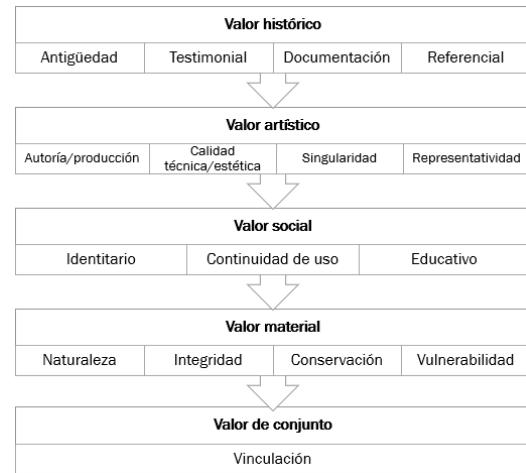


Figura 1. Categorías valorativas de un objeto de patrimonio mueble.

Fuente: tomado de Barrio Olano et ál. (2016, p. 48).

De acuerdo con Barrio Olano et ál. (2016) el valor histórico⁹ responde a los criterios de antigüedad, testimonial, documental y referencial: el primero no requiere mayor explicación porque lógicamente por el solo hecho del paso del tiempo un bien mueble o inmueble que sobreviva o se conserve adquiere más valor, de tal manera que entre más distante sea su época de origen más importancia cultural merece desde el punto de vista histórico.

En cuanto al criterio testimonial, está más vinculado con la valoración subjetiva que de manera colectiva o individual un determinado y representativo número de personas le ha dado al bien que está siendo valorado, de tal manera que la apreciación subjetiva trasciende socialmente; el criterio documental, se encuentra relacionado a la posibilidad de que la existencia de determinado bien conste o esté simultáneamente representada o registrada en un escrito en un contrato, en un dibujo, en un manuscrito o cualquier archivo físico auténtico, de manera que se considera importante para la valoración si dicho documento histórico aporta información valiosa dentro de la investigación cultural; finalmente, el criterio de referencia como su nombre lo indica es aquel que se establece a partir de

⁹No obstante, para el Ministerio de Cultura (2005) el valor histórico está circunscrito a aquellos que consten en pruebas documentales.

que el bien valorado sirva de punto de base para determinar el valor de otro de mayor o menor importancia cultural.

Siguiendo con Barrio Olano et ál. (2016), el valor artístico abarca los criterios de relevancia de autoría-producción, calidad técnico-estética, singularidad y representatividad: el primero hace referencia a la manifestación artística de un autor, escuela o taller, y enfoca el hecho de su evolución como artista, su creatividad y su nivel de producción, dejando de lado el valor económico o evitando limitarse a las obras más destacadas; en cuanto a la calidad, sin duda esta emparentada con el grado de rigurosidad de la obra o del bien mueble producido en torno a parámetros estandarizados para su elaboración, de tal forma que sobresale el criterio técnico, no solo visual, también sonoro y material; en cuanto a la singularidad, se trata de una propiedad vinculada a la autenticidad inédita de la obra, de la que no existe precedente o referencia previa sobre su existencia, incluye objetos o bienes raros o poco conocidos; y la representatividad, es la capacidad o la tendencia de reproducción que el bien evoca, o incluso la posibilidad de ser el punto base de una tipología de bienes muebles con características similares, tal es el caso de los estilos artísticos gótico y barroco.

Ya respecto, del valor material: la naturaleza, la conservación, la integridad y la vulnerabilidad, no requieren mayor rigor en su explicación, pues la naturaleza está emparentada con la condición y calidad de los materiales empleados para su elaboración; la integridad con el grado de conservación y autenticidad sin alteraciones posteriores del bien; la conservación, con el estado y nivel de deterioro, que puede variar de bueno, regular y malo; y por último la vulnerabilidad está relacionada con el grado de fragilidad y sensibilidad que por sus propiedades físicas lo puede hacer destruir o desaparecer.

Finalmente, el valor de conjunto evoca el criterio de vinculación que de acuerdo con Barrio Olano et ál. (2016) hace referencia a la pertenencia material o inmaterial de un de unos u otros bienes, como es el caso de las colecciones o las estatuas de un determinado templo, los cuales su separación les conllevaría a hacerles perder valor cultural.

En el caso colombiano¹⁰ el Ministerio de Cultura (2005) se ha circunscrito en la aplicación de los valores marco histórico, estético y simbólico, toda vez que los considera como los más representativos y generales, y desde los cuales se desprenden otros subvalores, como lo refiere a continuación:

(...) A partir de la segunda mitad del siglo XX, se transformaron los conceptos de los valores histórico, estético y simbólico. Se abrieron a nociones más amplias, dejando de estar atados a concepciones historiográficas clásicas regidas sólo y de manera exclusiva por: el valor del tiempo, es decir, la antigüedad; el canon en cuanto al paradigma de lo bello y lo artístico y el significado como una convención establecida y única.

Así, en el sentido del valor histórico se comprende hoy que los objetos se constituyen en documentos para la construcción de la historia nacional, regional o local y, de igual manera, para el conocimiento científico, entendiéndose que los documentos como fuentes primarias no son sólo los escritos.

Igualmente, en el valor estético se reconocen los atributos no sólo de calidad artística o de estilo, sino de diseño, que se hacen explícitos en cualquier objeto, ya que en ellos se plasma: una idea inventiva resuelta en la manera en que fueron elaborados, la técnica, un uso en cuanto a su función y el tiempo en que el objeto cumplió dicha función dejando huellas.

El valor simbólico manifiesta cosmovisiones en tanto que sintetiza y fusiona modos de ver y de sentir el mundo individual y colectivo, teniendo un fuerte poder psicológico de identificación y cohesión social. Lo simbólico mantiene y renueva con su

¹⁰Véase más en el Ministerio de Cultura (2005) sobre la valoración de los bienes culturales según la cual se puede partir de dos hipótesis, por un lado, vista como un asunto propio y exclusivo de los objetos y por el otro como un ejercicio que realiza el sujeto sobre las cosas.

poder de actualización, aspiraciones, deseos, ideales construidos e interiorizados que vinculan tiempos y espacios de memoria.

Cabe anotar que, cuando se alude al patrimonio cultural, estos tres valores marco siempre están presentes y se entrelazan. En la valoración de unos objetos se hará énfasis en el valor simbólico y, en otros, se hará en el valor estético o en el histórico, dependiendo de los tiempos y del contexto sociocultural. (p. 38)

Dentro de estos valores marco, el Ministerio de Cultura (2005) aplica criterios valorativos o subvalorativos tales como: la constitución del bien, la forma, la antigüedad, el estado de conservación, la autoría, el contexto físico y criterios valorativos subjetivos relacionados con el sujeto y el territorio sociocultural¹¹, en lo que respecta a los bienes muebles; para el caso de los bienes inmuebles también destaca criterios como la constitución del bien, la forma, la antigüedad, el estado de conservación, la autoría, e incluye aspectos medioambientales (similar al criterio de vinculación, pero ligado al contexto paisajístico), de contexto urbano, y otros aspectos de valoración subjetiva en su relación sociocultural, ligado a criterios de apropiación, significado y memoria.

Valga decir que frente a estos mismos valores marco, el Ministerio de Cultura (2005) los aplica para todo tipo de bienes, tanto muebles como inmuebles dentro de los que se encuentran naturalmente incluidos los de carácter religioso dentro del ámbito eminentemente cultural¹².

Con todo lo anterior, es claro que estos criterios de valoración de los bienes culturales y religiosos varían de acuerdo al enfoque metodológico empleado para dicho propósito, de manera que unos y otros pueden ser complementados o coincidir para aproximar la evaluación a un estándar de valoración más científico, sin dejar a un lado aspectos artísticos y elementos objetivos y subjetivos para su valoración, y sobre todo sin dejar de considerar las condiciones de modo, tiempo y

lugar en que estos fueron creados o producidos, soportando ante todo el carácter auténtico o inédito del patrimonio religioso.

Riesgos y desafíos para la conservación de los bienes patrimoniales de interés religioso en Colombia

Cuando se habla de riesgos o amenazas para la conservación del patrimonio cultural religioso, sin duda se hace referencia a cualquier tipo de peligro capaz de producir un daño o un deterioro a la integridad física y/o estructural de los bienes, independiente de su origen, el cual puede ser producido por un evento de la naturaleza o por un acto intencional o imprudente del hombre, de manera que se torna imprescindible su identificación y/o tipificación para desarrollar las medidas necesarias a efectos de mitigar o reducir las amenazas que puedan conllevar a la realización de un daño.

En tal sentido, resulta pertinente abordar este estudio de riesgos desde la aproximación realizada por el Ministerio de Cultura (2014), mediante la siguiente clasificación:

¹¹Véase más en el Ministerio de Cultura (2005).

¹²Véase más en Ministerio de Cultura (2013) sobre los bienes muebles de interés cultural.

Análisis de Amenazas		
Tipología	Fenómenos amenazantes	Eventos
Fenómenos de origen natural: inherente a los procesos naturales o las dinámicas de la naturaleza.	Atmosféricos	Huracanes
		Vendavales
		Descargas eléctricas
		Heladas
		Sequías
	Hidrológicos	Desbordamientos
		Inundaciones
		Avenidas torrenciales
	Geológicos	Sismo
		Vulcanismo
		Movimientos en masa
Fenómenos de origen sociocultural: similares a los naturales, pero incluidos por actividades como la construcción, la minería y la agricultura, etc.	Otros	Tsunami
		Lahares
		Inundaciones
		Movimientos en masa
		Incendios forestales
		Se relacionan con la implantación de edificaciones en zonas de alto riesgo.
Fenómenos de origen económico: están asociados a cambios en el uso del suelo, el deterioro acelerado de edificios patrimoniales y el impacto de la economía global de mercado.	Cambios en el uso del suelo	Crecimiento urbano
		Alta densidad de población
		Gentrificación
		Depreciación del suelo
		Obsolescencia acelerada de los edificios patrimoniales
		Fachadismo
		Intervenciones no idóneas
		Turismo sin manejo
		Sabotaje
	Químicos	Derrames
		Fugas
		Explosiones
Fenómenos de origen tecnológico: asociados con actividades industriales y de transportes en las que se manejan altas presiones y temperaturas, sustancias corrosivas, inflamables y tóxicas. También puede darse a fallas en los sistemas por descuido, falta de mantenimiento, errores de operación, mal funcionamiento, imprudencia, e impericia entre otros.	Eléctricos	Sobrecargas
		Cortocircuitos
	Mecánicos	Colapsos
		Volcamientos
	Términos	Incendios
		Explosiones
	No intencionales	Aglomeraciones de público
		Tráfico ilícito
		Vandalismo
		Sabotaje
		Acciones bélicas
Fenómenos de origen humano: corresponden a acciones directamente humanas, que pueden ser: intencionales o no intencionales.		

		en los sistemas de montaje y exhibición.
	Robo o hurto	Puede tratarse de objetos, piezas completas o fragmentos.
Fenómenos biológicos: corresponden a epidemias y plagas que acaban afectando a las personas, animales y productos, cultivos y patrimonio ecológico.	Epidemias	Atañe directamente a los insectos xilófagos a la estructura y elementos de madera, y se presenta principalmente en cubiertas y en los bienes muebles. En las colecciones bibliográficas también hay riesgos por ataques de hongos.
	Biológicos	
	Plagas	

Tabla 2. Cartilla básica de gestión del riesgo para patrimonio material e infraestructura cultural.

Fuente: tomado de Barrio Olano et ál. (2016, p. 48).

Frente a este panorama de riesgos tan detallado que se evidencia en la tabla 2, es clara la necesidad de adoptar, por parte de las instituciones públicas, las comunidades poblacionales y el propio gobierno las políticas de protección para la salvaguarda del patrimonio cultural y religioso, en los diversos escenarios que se presentan dichas amenazas, y particularmente enfatizando aquellas que se presentan con más frecuencia o intensidad en nuestro país, como es el caso de los fenómenos de origen natural y de origen humano.

Conclusiones

Si bien es cierto, durante la primera mitad del Siglo XX Colombia no ha cesado sus esfuerzos por proteger los sitios y bienes de interés cultural y religioso (muebles e inmuebles), empezando por los de mayor afluencia turística como es el caso de las Murallas de Cartagena o el Parque Arqueológico de San Agustín y las prohibiciones frente al tráfico internacional de bienes muebles culturales (Ministerio de Cultura, 2013). En la actualidad, la falta de priorización política y la cuestionada eficacia normativa siguen comprometiendo los objetivos primarios de la *Política para la protección del patrimonio cultural mueble* del Ministerio de Cultura, pues sin entrar a analizar la intensidad, frecuencia y/o dimensión en que se manifiestan los riesgos mencionados, es claro que estos se multiplican aún más cuando hacemos referencia a la limitada capacidad de intervención del Estado colombiano para ejecutar sus propias políticas, y a la inesta-

bilidad socio-política que sigue generando el conflicto armado y la violencia interna a nivel urbano.

Igualmente, se percibe dentro de los documentos analizados que el patrimonio religioso en Colombia no está lo suficientemente priorizado dentro de la agenda de dichas políticas de protección, pues solo se habla de ellos de forma genérica, dejando en claro que su protección no es la principal preocupación de los gobiernos de turno; esto quizás alimentado por ciertos sesgos sociales o excesivas prevenciones frente al uso del presupuesto para dichos fines, pues no se puede olvidar que por efecto de algunas sentencias de la Corte Constitucional la maximización de algunos derechos fundamentales como la igualdad de cultos de la mano con el dogma de la secularización del Estado en la Constitución Política, ha justificado (tal vez en forma inconveniente) y puesto en peligro la intervención económica del Estado en eventos como las procesiones religiosas, limitando de paso los beneficios especiales con respecto a la asignación de partidas presupuestales para la práctica de las mismas.

De manera que existe un desafío grande para las instituciones públicas y para la propia población en general, el cual empieza por entender y aceptar que la protección de dichos bienes solo será efectiva cuando se alcance un sentido amplio de pertenencia y de verdadero valor.

Referencias

- Acosta Rodríguez, J. E., & Gual Acosta, J. M. (2021). La delimitación de la libertad contractual en virtud de exigencias sociales. *IUSTA*, 55. <https://doi.org/10.15332/25005286.6850>
- Arancibia, J. M. (2015). El patrimonio religioso y cultural. *Anuario argentino de derecho canónico*, 21, 243–270.
- Arango Restrepo, A. J. (2016). Un panorama de la pastoral universitaria para su definición y establecimiento en el proyecto educativo institucional de la USTA en Colombia. *Via Inveniendi et Iudicandi*, 7(1), 47–68. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2012.0001.03>
- Barrio Olano, M., Berasain Salvarredi, I., Muñiz Peralanda, J., Migueliz Valcarlos, I., Timón Tiemblo, M. P., & de Azua Brea, I. (2016). Propuesta de evaluación cultural de Bienes Muebles de Patrimonio religioso. *Ge-Conservación*, 9. <https://doi.org/10.37558/gec.v9i0.327>
- Blanco Alvarado, C. (2013). Aproximación a la noción de soberanía estatal en el marco del proceso andino de integración. *Revista Republicana*, (15), 91–103. <https://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/23>
- Blanco Alvarado, C. (2017). Condiciones de cohesión entre la Comunidad Andina (CAN) y la descentralización territorial colombiana. *Revista Republicana*, 23(23), 67–92. <https://urepublicana.edu.co/ojs/index.php/revistarepublicana/article/view/406/359>
- Blanco Alvarado, C. (2022). Armonización legislativa en la Comunidad Andina respecto a la contratación estatal: Perspectiva desde Colombia. *Revista Científica General José María Cordero*, 20(37), 227–241. <https://doi.org/10.21830/19006586.859>
- Casaña Carabot, L. (2015). *Tutela y Gestión del Patrimonio Cultural de la Iglesia: análisis de actuación en la Diócesis de Lleida* (Tesis doctoral, Universitat Internacional de Catalunya). <http://hdl.handle.net/10803/291828>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (1977). *Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales*. <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>
- Constitución Política [CP] 7 de julio, 1991, GJ núm. 116, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 5 de febrero, 1993, MP: S. Rodríguez Rodríguez, Sentencia C-027/93, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 3 de marzo, 1994, MP: F. Morón Díaz, Sentencia C-088/94, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 30 de agosto, 2006, MP: M. G. Monroy Cabra, Sentencia C-742/06, [Col.].
- Corte Constitucional [CC], 4 de mayo, 2016, MP: A. Linares Cantillo & J. I. Palacio Palacio, Sentencia C-224/16, [Col.].

- De Beyer, M., & Takke, J. (2012). *Guidelines on Ways of Dealing with Religious Objects*. https://www.catharijneconvent.nl/documents/56/Guidelines_dealing_with_religious_objects_oyww2E0.pdf
- Decreto Ley 624 de 1989. Por el cual se expide el Estatuto Tributario. 30 de marzo, 1989. (Col.)
- Decreto 352 de 2002. Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente. 15 de agosto, 2002. (Col.)
- Fundación ILAM. (2017). *Los diversos patrimonios*. Ediciones Ilam. https://ilamdocs.org/blob/Los_Diversos-Patrimonios.pdf?fieldname=attachment&classname=Document&record=3503
- Guarín Ramírez, E., & Aldana Rojas, J. (2016). Los límites de la teoría del equilibrio como alternativa... *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 11(1), 59–82. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2016.0001.01>
- Guevara, H. (s. f.). *Concordatos y Tratados del Vaticano con otros Estados*. https://s3.us-east-2.amazonaws.com/cdn.miraquetemiro.org/Concordatos-Vaticanos_ddc4b06da5c5e8d194abd74e4623d418.pdf
- Jaramillo, R. L., & Meisel Roca, A. (2008). Más allá de la retórica de la reacción. *Cuadernos de histórica económica y empresarial*, 22, 1–57. https://d1b4gd4m8561gs.cloudfront.net/sites/default/files/publicaciones/archivos/chee_22.pdf
- Ley 133 de 1994. Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa. 23 de mayo, 1994. DO núm. 41.369 (Col.).
- Ley 397 de 1997. Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72. 7 de agosto, 1997. DO núm. 43.102 (Col.).
- Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio, 2000. DO núm. 44.097 (Col.).
- Ley 1381 de 2010. Por la cual se dictan normas sobre lenguas indígenas. 25 de enero, 2010. DO núm. 47.603 (Col.).
- Ley 1564 de 2012. Por la cual se expide el Código General del Proceso. 12 de julio, 2012. DO núm. 48.489 (Col.).
- Ley 1754 de 2015. Por la cual se reconoce la importancia religiosa del monumento a Cristo Rey. 25 de junio, 2015. DO núm. 49.554 (Col.).
- Ley 1767 de 2015. Por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial la Semana Santa de Tunja. 7 de septiembre, 2015. DO núm. 49.628 (Col.).
- Manjarrés Márquez, J. A., Salazar Ramos, R. E., & Suarez Carvajal, L. A. (2024). Gasto público en la educación básica. *IUSTA*, 61, 132–148. <https://doi.org/10.15332/25005286.10700>
- Ministerio de Cultura. (2005). *Manual para inventarios de bienes culturales muebles*. <https://www.nunchia-casanare.gov.co/MiMunicipio/Documentos%20Patrimonio/Manual%20inventario%20Bienes%20Muebles.pdf>
- Ministerio de Cultura. (2013). *Política para la protección del patrimonio cultural mueble*. https://mng.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/publicaciones/Documents/Politica%20PCMU_Colombia.pdf
- Ministerio de Cultura. (2014). *Cartilla básica de gestión del riesgo para patrimonio material e infraestructura cultural*. <https://mng.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/descargas/CARTILLA-BASICA.pdf>
- Ministerio del Interior. (2016). *Directrices jurídicas, participación ciudadana y política pública del sector religioso en Colombia*. <https://www.alcaldianeiva.gov.co/NuestraAlcaldia/Dependencias/Documentos%20Asuntos%20Religiosos/CARTILLA%20DIRECTRICES%20JURIDICAS%20PARTICIPACION%20CIUDADANA%20Y%20POL%C3%8DTICA%20PC3%9ABLICA%20DEL%20SECTOR%20RELIGIOSO%20EN%20COLOMBIA.pdf>
- Organización de Estados Americanos [OEA]. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 7–22 de noviembre, 1969, Ley 16 de 1972.
- Parlamento Andino. (2016). *Marco Normativo para la Protección y Salvaguardia del Patrimonio Cultural*. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/43C588E2182952E2052582810077FAA5/

\$FILE/4.-Marco-Normativo-Salvaguardia-y-Protección-CC81n-del-Patrimonio.pdf

Petro González, I. R., & Gual Acosta, J. M. (2023). Principios de buena fe y lealtad procesal. *IUSTA*, 57. <https://doi.org/10.15332/25005286.9089>

Riegel, A. (2018). *El culto moderno a los monumentos*. Machado Libros.

Unesco. (1954). *Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado*. <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/convention-protection-cultural-property-event-armed-conflict-regulations-execution-convention>

Unesco. (1972). *Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural*. <https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>

Velásquez, L. G. (1995). *Bienes*. Editorial Temis.

Reseña de autor

† Doctor en Ciencias Políticas y Sociología por la Universidad Pontificia de Salamanca, Madrid, España. Candidato a Doctor en Teología por la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Especialista en Gerencia de Instituciones de Educación Superior; en Docencia Universitaria; en Derechos Humanos por la Universidad Santo Tomás, Bogotá. Licenciado en Filosofía y Licenciado en Filosofía y Ciencias Religiosas por la Universidad Santo Tomás, Bogotá. Docente investigador en la Universidad Santo Tomás, Medellín- Antioquia. Integrante del Grupo de Investigación Derecho, Sociedad y Globalización. Universidad Santo Tomás.